

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	6
DOCUMENTOS VARIOS	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	20
Edictos	24
Avisos.....	26
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	26
REGLAMENTOS	32
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	46
RÉGIMEN MUNICIPAL	52
AVISOS	53
NOTIFICACIONES	61

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9259

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE
LEÓN CORTÉS DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO RURAL DE LA
COMUNIDAD DE SAN ISIDRO
DE LEÓN CORTÉS**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de León Cortés de San José para que done una finca de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-dos uno nueve cinco ocho nueve (N° 3-002-219589).

La finca de dicha Municipalidad, objeto de donación en la presente ley, se encuentra inscrita en el partido de San José, con matrícula de folio real número tres cinco cero cuatro siete seis - cero cero cero (N° 350476-000) y su naturaleza es de terreno para la agricultura. La finca se encuentra situada en el distrito 4°, San Isidro; cantón XX, León Cortés; provincia de San José; los linderos son los siguientes: al norte, con Celedonia Gamboa Umaña; al sur, con Jesús María Montero Gamboa; al este, con Lourdes Umaña Gamboa y, al oeste, con Luz Mena Valverde.

En su totalidad la finca mide catorce mil trescientos sesenta y un metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (14361,23 m²), según plano catastrado número SJ-cero cinco cinco dos tres seis tres-uno nueve ocho cuatro (N° SJ-0552363-1984).

ARTÍCULO 2.- La finca donada a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés tendrá como finalidad el mejoramiento del acueducto rural y la protección de la naciente de agua, con lo cual se garantiza la conservación del área.

ARTÍCULO 3.- En caso de que la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés, donataria de este bien, llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, dicho bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de León Cortés de San José.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintidós días del mes de julio de dos mil catorce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Henry Manuel Mora Jiménez
PRESIDENTE

Luis Alberto Vásquez Castro Jorge Rodríguez Araya
PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

Ejecútense y publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación, Policía, y Seguridad Pública, Celso Gamboa Sánchez.—1 vez.—(L9259-IN2014081149).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38737-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, el inciso 1) del artículo 25 y el inciso 2 b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 8130 “*Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP*”.

Considerando:

1°—Que el nematocida tóxico 1,2 dibromo - 3- cloropropano (conocido como DBCP), utilizado en nuestro país durante muchos años, ha traído graves consecuencias a la salud de los trabajadores agrícolas costarricenses, por lo que fue prohibida su importación en Costa Rica desde el año 1979, según las regulaciones internacionales.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Dorelia Barahona Riera
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Said Orlando de la Cruz Boschini
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD


Imprenta Nacional
Costa Rica

2°—Que producto de las huelgas y las luchas constantes de los sindicatos conformados para proteger los derechos de los trabajadores y ex trabajadores bananeros reclamantes del derecho al pago de indemnización por ser posibles afectados por el uso del Nematicida DBCP conocido como *Nemagón*, se creó la Ley N° 8130 “*Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP*”, publicada en el periódico oficial *La Gaceta* N° 184 Alcance 67-A en fecha 20 de setiembre del año 2001, y su Reforma Ley N° 8554, publicada en el periódico oficial *La Gaceta* N° 223 en fecha 21 de noviembre del año 2006, que modifica el Inciso c) del artículo 2, el artículo 9, el artículo 13, el párrafo final del artículo 14, el artículo 15, el artículo 17 y adiciona un transitorio a la ley N° 8130.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28530-MTSS del 2 de marzo del 2000 se crea la *Unidad Ejecutora Técnica* para la atención integral de los extrabajadores bananeros que estuvieron expuestos al DBCP.

4°—Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8130 citada, el Instituto Nacional de Seguros lleva a cabo el pago de indemnizaciones a trabajadores y extrabajadores afectados por el DBCP, conocido comercialmente como *Nemagón*, cuyos procesos son tramitados por la Oficina Operativa de Afectados por el *Nemagón*, encargada de llevar el proceso para brindar el pago indemnizatorio correspondiente.

5°—Que a partir de la aprobación de este Reglamento, se pondrá en marcha el pago indemnizatorio a los beneficiarios (hijos (as), compañeros (as), esposos (as) de un trabajador a quien el Instituto Nacional de Seguros le haya reconocido el derecho a una indemnización, en razón de haber sido afectado por el uso del DBCP, durante el periodo de 1967-1979, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8130 reformada por la Ley 8554.

6°—Que el presente reglamento elaborado por la Unidad Ejecutora Técnica en el mes de setiembre del 2013, se aprueba con el voto afirmativo de los miembros que conforman la Unidad Ejecutora Técnica, con excepción del representante de los trabajadores por ausencia. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento a la Ley N° 8130 denominada
“Determinación de Beneficios Sociales y
Económicos para la Población Afectada
por el DBCP” del 6 de setiembre de 2001
y su reforma mediante Ley N° 8554 del
19 de octubre de 2006**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Ámbito de Aplicación.

Se establece el presente Reglamento, con el propósito de regular el otorgamiento de indemnizaciones a las personas que comprueben haber sufrido daño físico y/o moral objetivo, como consecuencia del uso directo o indirecto, del producto 1.2 dibromo, 3 cloropropano, conocido como DBCP, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 8130 del 6 de setiembre de 2001 y su reforma Ley N° 8554 del 19 de octubre de 2006.

Artículo 2°—Concepto.

Para los efectos del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- **Daño Físico:** Aquellos efectos adversos sobre la capacidad reproductiva del individuo a consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto “1.2 dibromo, 3 cloropropano”, conocido como DBCP.
- **Daño Moral Objetivo:** El daño moral es un daño no patrimonial, es una lesión a un derecho extra-patrimonial, debe entenderse como el menoscabo que sufre la persona en su consideración social, que para los afectados por el DBCP, serán las disfunciones de la personalidad del trabajador(a), su cónyuge, compañera(o) o hijos, que afecten sus relaciones familiares o sociales, ocasionadas por la exposición al DBCP y que puedan determinarse por medio de exámenes psicológicos-sociales.

CAPÍTULO II

**Sobre la Unidad Ejecutora Técnica de Atención
de Extrabajadores Bananeros Expuestos al tóxico DBCP**

Artículo 3°—Créase una Unidad Ejecutora Técnica la cual atenderá los reclamos de los extrabajadores, que de conformidad con la Ley N° 8130, de 6 de setiembre del 2001, Ley de Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población afectada por el “DBCP”, hayan acreditado haber estado expuestos en función de su trabajo al DBCP en el período comprendido entre los años 1967 a 1979, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento. Para esto deberá contar la Unidad con la cooperación de las instituciones públicas y empresas privadas involucradas en el caso. La vigencia de esta Unidad será por el plazo que sea necesario para cumplir con las funciones que se señala este Decreto. Además, esta Unidad contará con el apoyo de una oficina operativa, que dependerá administrativamente del Instituto Nacional de Seguros, institución que aportará tanto el personal como el equipo a utilizar en dicha oficina.

Artículo 4°—Para realizar esta función deberá además crear un marco de evaluación integral sobre la exposición al DBCP estableciendo los criterios de riesgo correspondientes.

Artículo 5°—También confeccionará un programa de recolección de recursos técnicos, humanos, económicos, buscando las fuentes de los mismos y su distribución según corresponda.

Artículo 6°—La Unidad Ejecutora Técnica estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Instituto Nacional de Seguros.
- c) Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Un representante de los extrabajadores expuestos al DBCP, el cual se elegirá según ternas que presenten a la Comisión, las diferentes organizaciones de los trabajadores afectados. La elección se hará de común acuerdo por los restantes miembros de esta Comisión.

Artículo 7°—La Unidad Ejecutora Técnica tiene las siguientes funciones, las cuales serán apoyadas por la oficina operativa:

- a) Elaborará un cronograma de actividades para analizar los reclamos de los extrabajadores afectados por el DBCP así como de los otros beneficiarios, que hayan sido presentados en plazo y forma, de conformidad con la Ley N° 8130 y su reglamento. Este cronograma podrá ser consultado en la Unidad Ejecutora Técnica.
- b) Conocerá el informe técnico, no vinculante, que emita la oficina operativa, sobre la viabilidad legal del pago o la denegatoria de los reclamos administrativos presentados.
- c) Resolverá, aprobará o denegará y emitirá las resoluciones respectivas sobre todos los reclamos administrativos presentados por los extrabajadores afectados por el DBCP, de conformidad con la Ley N° 8130, de 6 de setiembre del 2001 y leyes conexas.
- d) Las que estipulan la ley y su reglamento.

Artículo 8°—La Unidad Ejecutora Técnica realizará sus funciones de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 9°—Los miembros de la Unidad Ejecutora Técnica no devengará dietas u honorarios. La Unidad tendrá como sede las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando instalada desde la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

CAPÍTULO III

Solicitud de Reclamo Administrativo y Requisitos

Artículo 10.—Presentación de solicitud de Reclamo Administrativo.

El interesado presentará el formulario de solicitud de reclamo administrativo con los requisitos que establece este capítulo, ante la Unidad Ejecutora Técnica a través de la Oficina Operativa de los Afectados por el *Nemagón*, personalmente o por medio de un tercero autorizado.

Artículo 11.—**Requisitos para el (la) Trabajador(a) o extrabajador(a) Bananero:**

En el caso de los (as) trabajadores (as) y extrabajadores (as) solicitantes de este beneficio, pertenecientes a las categorías 4 o 5 que indica el Art. 3 de la Ley N° 8130 y su Reforma Ley N° 8554, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, establecidos con base a los artículos 7 y 8 de dicha Ley:

- a) Completarla solicitud o reclamo administrativo.
- b) Copia de la cédula del interesado.
- c) Certificación de Cuotas Obrero Patronales (Cuenta Individual) extendida por la CCSS, que demuestre que el interesado laboró para alguna empresa bananera dentro del período 1967-1979.
- d) En caso de que el interesado no aparezca cotizando como trabajador bananero ante la Caja Costarricense de Seguro Social dentro del período 1967-1979, deberá presentar certificación extendida por el Banco Popular que demuestre haber aportado al ahorro obligatorio como trabajador de una empresa bananera, durante el periodo señalado en la solicitud.
- e) En defecto de lo anterior, se deberá presentar:
 - e.1) Prueba documental o testimonial, obtenida con observancia del artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública, de al menos cuatro ex trabajadores que laboraron como trabajadores bananeros y fueron compañeros en el mismo lugar de trabajo del interesado, durante el periodo señalado en la solicitud.
 - e.2) Documentos emitidos por la CCSS con las cuentas individuales de dichos testigos, que demuestren que cada uno de ellos cotizó en la misma empresa bananera y en la misma época en que lo hizo el trabajador gestionante.
 - e.3) Fotocopia de las cédulas de los testigos.
 - e.4) Certificación de la CCSS en la que se indique que el solicitante no aparece laborando para ninguna otra empresa por el tiempo indicado en la prueba testimonial.
- f) Si cumple con todos los requisitos anteriores, someterse a los exámenes médicos o de laboratorio que el Instituto Nacional de Seguros considere necesarios para la determinación del daño conforme lo indica la Ley N° 8130 y su reforma Ley N° 8554 en su artículo 2, inciso c).

Artículo 12.—Requisitos por categoría de partes interesadas.

Los solicitantes de este beneficio deberán aportar los requisitos correspondientes, de acuerdo a la categoría establecida en el artículo 3 de la Ley N° 8130 y su Reforma Ley N° 8554.

Para efectos de este Reglamento se entenderá como “Persona Indemnizada Directa” la persona extrabajadora de una empresa bananera que fue indemnizada por el INS por haber sido afectada por el uso del Nematicida DBCP conocido como Nemagón, mediante la aplicación de la Ley N° 8130 y su Reforma Ley N° 8554.

- **Categoría 1: Cónyuge de Persona Indemnizada Directa:**
 - a) Completar la solicitud o reclamo administrativo.
 - b) Copia de la cédula de la Persona Indemnizada Directa.
 - c) Copia de la cédula del interesado.
 - d) Certificación de Matrimonio del Registro Civil, que debe comprobar la existencia de la unión conyugal en el periodo comprendido entre 1967 y 1979.
- **Categoría 2: Hijos (as) de Persona Indemnizada Directa**
 - a) Completar la solicitud o reclamo administrativo.
 - b) Copia de la cédula de la Persona Indemnizada Directa.
 - c) Copia de la cédula del interesado.
 - d) Certificación de Nacimiento del Registro Civil, la cual debe comprobar que nació en el periodo comprendido entre 1967 y 1979.
- **Categoría 3: Compañera(o) de Persona Indemnizada Directa.**
 - a) Completarla solicitud o reclamo administrativo.
 - b) Copia de la cédula de la Persona Indemnizada Directa.
 - c) Copia de la cédula del interesado(a).
 - d) Constancia de estado civil de ambos emitida por el Registro Civil, durante el periodo comprendido entre 1967 y 1979.
 - e) Cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 2) del artículo 9 y el artículo 10 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

- f) Certificación de declaratoria de Unión de hecho emitida por autoridad judicial competente.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad por parte de la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón para las diferentes categorías, los solicitantes deberán someterse a los exámenes médicos, de laboratorio o psicológicas-sociales, que para la determinación del daño físico y/o moral objetivo el Instituto Nacional de Seguros considere pertinentes.

Artículo 13.—Verificación de los requisitos.

La Unidad Ejecutora Técnica, a través de la Oficina Operativa de afectados por el Nemagón, recibirá y verificará los requisitos presentados.

Artículo 14.—Análisis de los requisitos.

Una vez recibido el expediente, la Unidad Ejecutora Técnica a través de la Oficina Operativa de afectados por el Nemagón, analizará los requisitos presentados, y de resultar completos y a derecho emitirá la resolución de su traslado al Instituto Nacional de Seguros para la continuación del trámite de pago en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 15.—Rechazo de la solicitud por parte de la Unidad Ejecutora Técnica.

En caso de que la Unidad Ejecutora Técnica, a través de la Oficina Operativa de los Afectados por el Nemagón estime que no se cumplen los requisitos fijados, rechazará la solicitud fundamentando su posición y pasará el expediente al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud en los términos establecidos en la Ley N° 8130.

Artículo 16.—Recursos

En el caso del rechazo de la solicitud, el solicitante podrá interponer recurso de reconsideración ante la Unidad Ejecutora Técnica en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del rechazo de la solicitud. El recurso deberá resolverse dentro del plazo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV

Comprobación del Daño Físico y Daño Moral

Artículo 17.—Facultades del INS.

El Instituto Nacional de Seguros se encuentra facultado, de conformidad con los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 8130 y su reforma Ley N° 8554, para determinar el tipo de pruebas que deben realizarse los posibles afectados con el uso del DBCP. Para éstos efectos, el INS debe tomar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la celeridad de tales pruebas.

Artículo 18.—Determinación de Daño del trabajador(a) o extrabajador(a).

Para efectos del presente artículo, se entiende que el daño a indemnizar como efecto del uso del nematicida DBCP incluye tanto el posible daño físico debidamente comprobado, así como el daño moral objetivo que a consecuencia de este pudiese haber sufrido.

A fin de determinar la existencia del daño físico alegado por el (la) trabajador(a) o extrabajador(a) solicitante, se atenderá a lo dispuesto para cada una de las siguientes categorías:

18.1 Hombres Trabajadores y extrabajadores bananeros que puedan aportar muestra seminal.

Deberán someterse al examen de laboratorio denominado Espermograma, examen básico con el cual se inician y controlan los estudios y tratamientos en el hombre.

Este examen servirá para determinar la cantidad de espermatozoides, su volumen, motilidad y morfología, entre otros aspectos.

La calificación de normalidad o anormalidad del esperma, será determinado por un médico especialista en medicina del trabajo que aportará el INS. La condición de esterilidad del solicitante, será determinado por este médico conforme a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de Salud.

En el caso de que existan espermogramas que conlleven a una duda clínica razonable, la misma será resuelta por una Comisión Técnica Médica creada para tales efectos y conformada por un profesional médico de cada una de las siguientes instituciones, a las que representarán: Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Seguros.

18.2. Varones trabajadores y extrabajadores bananeros que no puedan dar muestra de espermograma y mujeres trabajadoras y extrabajadoras bananeras.

En el caso de aquellos hombres trabajadores y extrabajadores que por diferentes causas estén imposibilitados para proporcionar la muestra necesaria destinada al espermograma, y de las mujeres trabajadoras y extrabajadoras bananeras, las indemnizaciones se reconocerán de acuerdo con el resultado de los exámenes físicos, psicológicos-sociales, de laboratorio, y el tiempo de exposición al agroquímico que se determine con los exámenes establecidos por el Instituto Nacional de Seguros. Este tipo de solicitante deberá asistir a realizarse el examen físico en el centro médico que el Instituto Nacional de Seguros determine.

Una vez comprobado el daño físico como consecuencia de la exposición al DBCP, se procederá al pago de la indemnización correspondiente, la cual se calculará de acuerdo a tiempo de exposición al agroquímico el cual equivaldrá al periodo que el (la) trabajador(a) o extrabajador(a) estuvo expuesto (a) al uso del Nematicida DBCP y conforme a la siguiente tabla:

Tiempo de Exposición	Porcentaje a indemnizar
Menos de 1 año	25%
De 1 año a menos de 3 años	50%
De 3 años a menos de 5 años	75%
5 años o más	100%

Para determinar el tiempo de exposición se considerarán los periodos que el solicitante trabajó en una empresa bananera, según se compruebe mediante constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social o en su defecto por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. En caso de haberse presentado declaración jurada, se considerarán los periodos que declaran los testigos y que son comprobados mediante las constancias de la Caja Costarricense de Seguro Social y Banco Popular que aportan cada uno de ellos como trabajadores bananeros y compañeros del afectado(a).

Artículo 19.—Determinación de Daño Físico alegado por esposas (os), compañeros (os), e hijas (os) de Persona Indemnizada Directa:

En el caso de los posibles afectados indirectos entiéndase hijos (as), compañeros (as), esposos (as) de persona indemnizada directa se entenderá que el porcentaje a indemnizar por afectado indirecto no podrá ser superior al 60% del porcentaje total que le fuera indemnizado al trabajador(a) y/o extrabajador(a) bananeros directo que les permite realizar esta gestión.

Para determinar el daño físico, ya sea cónyuge, compañero(a) o hijo(a) de una **Persona Indemnizada Directa**, se aplicará el mismo procedimiento establecido para los y las trabajadores (as) y extrabajadores (as) bananeros.

En los casos de hombres que no puedan dar muestra de espermograma y de mujeres solicitantes, será necesario determinar el daño por medio de exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos-sociales. El pago se calculará de acuerdo al tiempo de exposición al agroquímico del afectado directo de manera comprobada por el uso del nematicida DBCP, entre los años 1967 y 1979, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tiempo de Exposición	Porcentaje a indemnizar
Menos de 1 año	25%
De 1 año a menos de 3 años	50%
De 3 años a menos de 5 años	75%
5 años o más	100%

Artículo 20.—Determinación del Daño Moral Objetivo en posibles afectados indirectos por el uso del DBCP.

Para la determinación del daño moral objetivo que pudiesen sufrir los posibles afectados indirectos, se presumirá como existente en los casos en los cuales se haya podido determinar fehacientemente

la existencia de un daño físico originado como consecuencia directa de la exposición al nematicida DBCP. En los casos en los que no se haya determinado dicho daño físico, se procederá a determinar el daño moral objetivo por medio de los exámenes psicológicos-sociales pertinentes, que permitan establecer el porcentaje del mismo a indemnizar.

En todo caso, la indemnización del afectado indirecto no será superior al cuarenta por ciento del porcentaje total de la indemnización que se reconoció al afectado directo, según el artículo 14 de la Ley N° 8130 y su reforma Ley N° 8554.

CAPÍTULO V

Plazos

Artículo 21.—Plazos de prescripción

- Para los beneficiarios contemplados en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 3° de la Ley N° 8130, operará el plazo establecido en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8130.
- Para los beneficiarios contemplados en los incisos 4 y 5 del artículo 3° de la Ley N° 8130, operará el plazo de prescripción de cuatro años, a fin de que el Instituto Nacional de Seguros reconozca el derecho a la indemnización.
- En caso de que los beneficiarios no se presenten a la cita para realizarse los exámenes médicos en la fecha indicada, contarán con un plazo de seis meses para realizarse los mismos, de lo contrario su expediente será archivado en forma definitiva.

CAPÍTULO VI

Indemnización

Artículo 22.—Indemnización total.

Por indemnización total se entenderá el monto que resulte de sumar lo que corresponda por daño físico más el daño moral objetivo.

Artículo 23.—Indemnización por Daño Físico.

La indemnización correspondiente por daño físico se hará de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 8130, conforme a las tablas establecidas en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

Artículo 24.—Indemnización por Daño Moral Objetivo

En los casos en que corresponda la indemnización por daño moral, ésta nunca podrá ser superior al 40% del monto establecido en el artículo 14 de la Ley N° 8130.

Artículo 25.—Base de cálculo de indemnización.

El cálculo de la indemnización total que corresponda se efectuará conforme a la base establecida en el párrafo final del artículo 14 de la Ley N° 8130.

CAPÍTULO VII

Pensiones

Artículo 26.—Procedimiento para la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 8130, su reforma y Transitorio Único en la Ley N° 8554.

Para el trámite y aprobación de este beneficio estipulado en el artículo 17 y el transitorio único de la Ley 8554, se cumplirá con el procedimiento diseñado por la Dirección de Administración de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 27.—Presentación de lista de afectados a la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Unidad Técnica Ejecutora, a través de su Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón, remitirá mensualmente a la Subárea de Administración de la Cuenta Individual de la CCSS, un listado alfabético con un máximo de 250 casos con el siguiente detalle:

- Nombre y apellidos completos.
- Número de cédula u otra identificación cuando se trate de extranjeros.
- Fecha de nacimiento.

La Subárea de Administración de la Cuenta Individual de la CCSS revisará que cada caso cumpla con el requisito administrativo para tramitar la solicitud del seguro de pensión por invalidez, vejez o muerte. En el caso de los casos que no califican para estas pensiones, la CCSS realizará los análisis necesarios, y determinará si el solicitante es sujeto o no del beneficio del Régimen no Contributivo. El resultado final será comunicado por la mencionada institución, directamente al interesado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 28.—**Autorizaciones especiales.**

Las situaciones excepcionales que se presenten, en el trámite de la solicitud del reclamo administrativo contemplada en el capítulo II, podrán someterse a consideración de la Unidad Ejecutora Técnica, con el propósito de que la misma acuerde otorgar o en su caso rechazar, las autorizaciones especiales sobre cualquier aspecto no contemplado en este Reglamento, siempre que las mismas no contravengan lo establecido en la Ley.

Artículo 29.—**Derogatorias.**

Deróguese el Decreto N° 28530-MTSS del 23 de marzo del 2000 y Decreto N° 31123-MTSS del 3 de marzo de 2003.

Transitorio único.—A partir de la publicación de este Reglamento, la Unidad Ejecutora Técnica contará con el plazo de tres meses para crear el marco de evaluación integral sobre la exposición al BDCP establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 30.—**Vigencia.**

El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(D38737 - IN2014082219).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 052-PE

LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública y el Acuerdo N° 003-MP del 09 de mayo del 2014.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Emilio Arias Rodríguez, cédula de identidad 4-172-350, Comisionado Técnico Social de la República, para que viaje a Colombia, con el fin de representar a La Segunda Vicepresidenta de la República, Ana Helena Chacón Echeverría, en el taller “El Índice de Pobreza Multidimensional de Colombia: de la noción multidimensional a la política pública multisectorial”. La salida del señor Arias Rodríguez será el 16 de setiembre y el regreso está previsto para el 20 de setiembre del 2014.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos y transportes serán sufragados por el Gobierno de Colombia.

Artículo 3°—Rige del 16 de setiembre del 2014 y hasta el 20 de setiembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte, Viceministra de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 23204.—Solicitud N° 83.—C-18460.—(IN2014081227).

N° 057-PE

LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, y el Acuerdo N° 003-MP del 09 de mayo del 2014.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señora María Virginia Cajiao Jiménez, cédula de identidad 1-799-577, Asesora y Secretaria del Consejo Presidencial Ambiental, para que viaje a El Salvador, con el fin de asistir al “Foro Centroamericano de Ordenamiento Territorial”, a realizarse en la ciudad de San Salvador, del 23 al 24 de setiembre del año en curso. La salida de la señora Cajiao Jiménez será el 22 de setiembre y el regreso está previsto para el 25 de setiembre del 2014.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de transporte aéreo, transporte aeropuerto-hotel y hotel-aeropuerto, hospedaje y alimentación serán sufragados por la Agencia de Cooperación Alemana.

Artículo 3°—Rige a partir del 22 de setiembre del 2014 y hasta el 25 de setiembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Ana Gabriel Zúñiga Aponte, Viceministra de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 23204.—Solicitud N° 85.—C-19370.—(IN2014081215).

N° 058-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 28, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2014, Ley N° 9193, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señora Laura Arguedas Mejía, cédula de identidad 1-846-216, Asesora de la Segunda Vicepresidencia de la República, para que viaje a Ecuador, con el fin de representar a la Segunda Vicepresidenta de la República, señora Ana Helena Chacón Echeverría, en la “Jornada de Trabajo de Equipos Técnicos y Recibimiento de Ministras y Ministros”, a realizarse en la Ciudad de Quito del 02 al 04 de octubre del 2014. La salida de la señora Arguedas Mejía será el 30 de setiembre y el regreso está previsto para el 05 de octubre del 2014.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos los cubrirá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Los gastos por concepto de transporte se le cancelarán del Título 201-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartida 10503-Transporte al Exterior.

Artículo 3°—La funcionaria cede las millas otorgadas a la Presidencia de la República en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4°—Rige a partir del 30 de setiembre del 2014 y hasta el 05 de octubre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Melvin Jiménez Marín, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. N° 23204.—Solicitud N° 84.—C-29530.—(IN2014081223).

N° 088-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones constitucionales, señaladas en el artículo 135 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Único: Con motivo de participar en el “V Encuentro Latinoamericano de Gestión Comunitaria del Agua”, a celebrarse en la ciudad de Santa Clara de San Carlos, a partir de las 8:00 horas y hasta las 12:00 horas del día 9 de setiembre del 2014. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Llamar al Ejercicio de la Presidencia de la República, al Primer Vicepresidente de la República, Señor Helio Fallas Venegas.

Artículo 2°—Rige a partir de las 8:00 horas y hasta las 12:00 horas del día 9 de setiembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 23204.—Solicitud N° 86.—C-14390.—(IN2014081224).

CONSEJO DE GOBIERNO

N° 087

LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo treinta y tres de la Ley General de la Administración Pública, comunica: